



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-72**  
26 de enero de 2021

“Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición en contra de la Resolución No. CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión del 20 de enero de 2021, y previos los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, y aquellos que lo adicionan, modifican y aclaran, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla.

En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al concurso presentaron las respectivas pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, el día 3 de febrero de 2019.

Por Resolución No. CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019 “Por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12”, esta corporación publicó los resultados obtenidos por los aspirantes para cada uno de los cargos, en las mencionadas pruebas, salvo la de profesional universitario de tribunal grado 12.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.2 de la convocatoria al concurso, dichos resultados fueron publicados mediante fijación de la respectiva resolución en la secretaría de este Consejo, durante un término de cinco días, contados a partir del 20 de mayo y hasta el 24 de mayo de 2019. Los interesados podían interponer recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su desfijación, esto es, hasta el día 10 de junio de 2019, inclusive.

Los recursos se presentaron en dos grupos, el primero, conformado por los concursantes que no presentaron solicitud de exhibición, los cuales ya fueron resueltos por el Consejo Seccional, y en el segundo grupo, conformado por los que si requirieron este procedimiento, por lo que previo a un pronunciamiento de fondo, se debía esperar a que esta etapa de construcción jurisprudencial se diera.

Etapa que se encontraba bajo la tutela de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, con la coordinación logística con la Universidad Nacional, y que producto de la cantidad de solicitudes de exhibición que se presentaron a nivel nacional y de la emergencia sanitaria por el COVID-19, ameritó una modificación al cronograma inicial de la Convocatoria 4.

Al efecto, con la exhibición se dio la oportunidad a cada concursante recurrente de acceder al cuadernillo de preguntas que le fue aplicado y a la hoja de respuesta desarrollada, proceso que fue realizado bajo estrictas medidas de seguridad y filmado por la Universidad Nacional,

manteniéndose así, la reserva sobre las pruebas realizadas el pasado 3 de febrero de 2019, de que trata el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

Realizada la exhibición el 1° de noviembre de 2020, bajo estrictos controles y medidas de bioseguridad, los participantes que hicieron parte de esta, contaban con un término adicional para complementar o adicionar los recursos presentados contra los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos, esto fue del 3 al 17 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante e-mail radicado en el sistema de gestión (SIGOBIUS), de forma oportuna, se presentaron los siguientes recursos de reposición y de apelación, con los motivos de inconformidad que se relacionan:

ORDEN	CÉDULA	NOMBRE	CARGO	CONCEPTO	FECHA	EXTENSIÓN SIGOBIUS	MOTIVOS DE INCONFORMIDAD
1	1052946637	CÁRDENAS SUAREZ GILSON DE JESUS	260432	Recurso de reposición y apelación	10/06/2018	EXTCSJBO19-1856	1-Inclusión de temáticas no establecidas en los ejes temáticos de la prueba realizada. 2- Desconocimiento de la forma como se califica y se asigna el puntaje a cada pregunta (1-Fórmula empleada; que permitió establecer la media estándar 2- Cantidad de aciertos obtuvo 3-No se tenga en cuenta las preguntas sobre derecho administrativo y tributario en el conteo de respuestas malas). 3-Recalificación del examen. 4-Se decreta la nulidad de todo el procedimiento evaluativo.
26	73194380	SERPA PUELLO FREDDY HERNANDO	260419	Recurso de reposición y apelación	10/06/2018	EXTCSJBO19-1848	1-Inclusión de temáticas no establecidas en los ejes temáticos de la prueba realizada. 2- Desconocimiento de la forma como se califica y se asigna el puntaje a cada pregunta (1-Fórmula empleada; que permitió establecer la media estándar 2-Cantidad de aciertos obtenidos 3-No se tenga en cuenta la pregunta sobre la definición de la expresión "solve et repete" en el conteo de respuestas malas). 3-Recalificación del examen.
2	1047379715	BENITEZ ALVAREZ DINA MARCELA	260419	Recurso de reposición y apelación	10/06/2018	EXTCSJBO19-1830 EXTCSJBO19-1832	1-Inclusión de temáticas no establecidas en los ejes temáticos de la prueba realizada. 2- Desconocimiento de la forma como se califica y se asigna el puntaje a cada pregunta (1-Fórmula empleada; que permitió establecer la media estándar 2-Cantidad de aciertos obtenidos 3-No se tenga en cuenta la pregunta sobre la definición de la expresión "solve et repete" en el conteo de respuestas malas). 3-Recalificación del examen.

### CONSIDERACIONES:

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 5.1.1 de la convocatoria, la cual marca los parámetros del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta corporación, en la primera fase de este concurso de méritos se incluyeron con carácter eliminatorio, las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

Dentro del marco de su competencia, el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad Nacional de Colombia el diseño de las pruebas de aptitudes y conocimientos para cada uno de los cargos.

La construcción de las pruebas fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados o con amplia experiencia en psicometría, quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo, que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

Dentro de las razones de disenso presentadas por los recurrentes, se trae específicamente una pregunta de la que asegura que su contenido es del ámbito del derecho tributario. Particularmente, la pregunta en cuestión giraba en torno al significado de la expresión en latín “Solve Et Repete”, que consideran no debía hacer parte del grupo de preguntas que se hicieron a los aspirantes al cargo de secretario de juzgado municipal y de oficial mayor o sustanciador tanto de la categoría del circuito, como municipal, pidiendo entonces que sea excluida de la calificación de su examen.

Si bien es cierto el concepto a que hace alusión puede tener relación con el derecho tributario, el mismo tiene trascendencia al ámbito del derecho procesal administrativo, pues la forma de ejercitar las acciones judiciales de orden tributario es a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; así quedó establecido en los artículos 152 numeral 4 y 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al tratarse de un concepto con trascendencia al ámbito legal de requisitos de procedibilidad o no de la acción contencioso administrativa, la pregunta es válida, pues gira en torno al eje temático de conocimientos específicos del grupo 3 al que pertenecían los recurrentes, ya señalados en el recurso.

Aunado a lo anterior, valga la pena resaltar que un equipo de docentes y expertos en las diferentes áreas del conocimiento, construyó y validó el banco de preguntas que conformaron la prueba escrita aplicada a nivel nacional.

La prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o procesos psicológicos implícitos. Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

Durante este proceso se realizaron sesiones de trabajo conjunto, en las cuales se discutieron y validaron las preguntas construidas para conformar el banco definitivo que se aplicó a nivel nacional.

La prueba de conocimientos, mide la preparación del aspirante, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como del área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para este, los cuales fueron informados con anticipación en el instructivo publicado en la página web de la Rama Judicial.

Mediante instructivo publicado en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), con anterioridad a la aplicación de la prueba, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las subpruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Otro punto en el recurso, es la revisión de los cuadernillos de respuesta; sin embargo, es de aclarar, que de acuerdo con el protocolo para todos los procesos de lectura óptica de la Universidad Nacional de Colombia, previamente al inicio del procedimiento de calificación, al software de lectura le realizan pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación y hacen la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta. Así mismo, una vez realizan la lectura de la totalidad de las hojas de respuesta, verifican y corrigen las inconsistencias que pueden generarse por la mala manipulación de las hojas de respuestas por parte de los aspirantes.

En torno a dicha solicitud, la Universidad Nacional de Colombia previo requerimiento de esta corporación, informa que *“luego de revisar cada uno de los 1.320 casos que solicitaron la revisión manual del material de prueba, así como los registros con cadenas de repuestas, nos permitimos informar que los archivos que se han procesado para realizar la calificación coinciden con las respuestas consignada por los aspirantes en sus hojas de respuesta. En consecuencia, la Universidad Nacional ratifica los puntajes de las pruebas que fueron entregados a la Unidad de Carrera en su debido momento”*.

De igual manera se informa que tal como lo indicó el ente universitario, “de acuerdo con el análisis de ítems realizado, luego del proceso de lectura y calificación, el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio, por lo tanto no se requirió excluir o eliminar ninguna pregunta”.

De acuerdo a lo anterior, es dable señalar que la Universidad Nacional de Colombia cuenta con mecanismos de control y seguridad para las diferentes etapas del proceso de evaluación, y esto garantiza la total confiabilidad y transparencia en los resultados obtenidos en la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica, por los aspirantes a la presente convocatoria.

Frente a las solicitudes relacionadas con la entrega de los valores que fueron tenidos en cuenta para aplicar la fórmula estadística que determinó el puntaje estándar, es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: *“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, **tiene carácter reservado**”*<sup>1</sup>; respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

*“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son*

---

<sup>1</sup> Cursiva y negrilla fuera del texto original  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

*únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.*

Aunado a lo anterior, igualmente en la sentencia de la Corte Constitucional **T-180 de 2015**, con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros, resaltó:

*(...)  
El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito.*

*(...)*

*Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. **En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros**”.* (Negrilla fuera de texto)

En igual sentido, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 19 de marzo de 2019, estableció respecto a la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de méritos, al expresar que la reserva legal prevista en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 “...**solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción...**”; más adelante manifestó que “... **así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes...**”.

Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, estipula:

**“Artículo 24: Información y Documentos Reservados.** *Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...)”.* (Subraya fuera de texto)

De acuerdo al alcance fijado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, no es dable levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un banco de preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos. Lo permitido en estos casos, es el proceso de exhibición, la cual fue solicitada expresamente por los recurrentes, pero a pesar de haber sido citados, no asistieron a la jornada de exhibición realizada el 1° de noviembre de 2020; así mismo, tampoco presentaron adición ni complementación a los recursos interpuestos.

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Seccional de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible realizar entrega en detalle de los valores que se tuvieron en cuenta para determinar las fórmulas estadísticas aplicadas, en cuanto implica revelar los resultados de los demás aspirantes del mismo grupo.

Valga la pena anotar, para despejar las dudas planteadas en los recursos, que la calificación final de las pruebas escritas se obtiene a partir de procedimientos psicométricos validados, y que permiten comparar el desempeño obtenido con el de los demás aspirantes. En este sentido, el modelo de calificación no implica solo un conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta, sino que, partiendo de estadísticas confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba, teniendo en cuenta el promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el acuerdo de convocatoria.

Ahora bien, según el ente calificador, la consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula:  $\text{Puntaje Estandarizado} = 750 + (100 \times Z)$ , donde el valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:  $Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}$ .

A partir del acuerdo de convocatoria, el cual establece el puntaje mínimo aprobatorio de 800/1000 puntos, y el nivel de exigencia superior al promedio, el cual fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.

En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1000, es importante señalar que, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.

Teniendo en cuenta que el puntaje transformado no se obtiene a partir de una regla de 3 y que depende de la dispersión de los resultados o las distancias con relación al promedio, la escala refleja el comportamiento de los componentes evaluados en cada grupo de referencia.

Ahora, referente a la petición de los recurrentes, quienes requieren información del número de preguntas que respondieron acertadamente y las calificadas como incorrectas, se precisa una vez más, que las preguntas gozan de reserva; sin embargo, como quiera que la reserva de los resultados obtenidos en su prueba, solo le son oponibles a terceros, se informan los aciertos obtenidos dentro de la etapa eliminatoria realizada el 3 de febrero de 2019<sup>2</sup>:

<b>Cédula</b>	<b>Aptitudes</b>	<b>Conocimientos Generales</b>	<b>Conocimientos Específicos</b>	<b>Total</b>

Por último, la corporación debe pronunciarse sobre la petición presentada por concursante identificado con la cédula número 1052946637, quien solicitó la nulidad de todo el procedimiento evaluativo, con base en los argumentos presentados en el recurso; sin embargo, esta petición es ajena al procedimiento administrativo que se desata, en tanto que, la declaratoria de nulidades de actos administrativo es una competencia reglada en cabeza de los funcionarios judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

<sup>2</sup> Esta información solo será pública al interesado, por lo que se remitirá copia vía correo electrónico.  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

En consecuencia, no es viable reponer la resolución impugnada y por tanto, deberá confirmarse la Resolución No. CSJBOR19-266 de 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se publicó los resultados de la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas, obtenidos por los concursantes, conforme con lo indicado anteriormente.

En cumplimiento de lo solicitado, se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de administración de la Carrera Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer la calificación publicada mediante la Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019, expedida por este Consejo Seccional y obtenida por los concursantes relacionados en la a continuación:

ORDEN	CÉDULA	NOMBRE	CARGO
1	1052946637	CÁRDENAS SUAREZ GILSON DE JESUS	260432
2	73194380	SERPA PUELLO FREDDY HERNANDO	260419
3	1047379715	BENITEZ ALVAREZ DINA MARCELA	260419

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Conceder el recurso de apelación, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Remítanse los documentos de los siguientes concursantes:

ORDEN	CÉDULA	NOMBRE	CARGO	CONCEPTO	FECHA	EXTENSIÓN SIGOBIUS
1	1052946637	CÁRDENAS SUAREZ GILSON DE JESUS	260432	Recurso de reposición y apelación	10/06/2018	EXTCSJBO19-1856
2	73194380	SERPA PUELLO FREDDY HERNANDO	260419	Recurso de reposición y apelación	10/06/2018	EXTCSJBO19-1848
3	1047379715	BENITEZ ALVAREZ DINA MARCELA	260419	Recurso de reposición y apelación	10/06/2018	EXTCSJBO19-1830 EXTCSJBO19-1832

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. Iván Latorre G/KCS